REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00401-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CORONELL LUGO
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA ARCINIEGAS CONTRERAS

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de ($34.510.632).

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

> ***1.*** *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> ***2.*** *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> ***3.*** *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> ***4.*** *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Así mismo, vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, surtida a través de la página de la Rama Judicial, sin que fuera objetada por la parte demandada y constatado que la misma se encuentra ajustada a derecho, se dará su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, en cuantía de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($34.510.632.oo)** por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 210
Fecha: 02 de diciembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
01 de diciembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a89f0215575e9ab2146821bb221d0496f57662239cb07564b7fa88b9985be4**
Documento generado en 01/12/2022 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica